

Por otra parte, en los Juzgados de Primera Instancia de Palma de Mallorca se incoaron en la anualidad de 2000 un considerable número de procesos sobre capacidad, habiendo conocido, en la referida anualidad, de 581 solicitudes de internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico.

La existencia de procedimientos de tramitación urgente y la propia problemática de esta materia, que afecta a bienes jurídicos personalísimos y de naturaleza básica en la vida de las personas, hace conveniente adoptar la presente medida de especialización. La atribución de esta materia a los Juzgados de Primera Instancia números 3, 12 y 16 se hace aconsejable por su similitud con la de Familia, que ya tienen atribuida.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha, a propuesta de la correspondiente Junta de Jueces, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de las islas Baleares, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la Ley del Poder Judicial, ha adoptado el siguiente acuerdo:

1. Atribuir, en virtud de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Juzgado de Primera Instancia número 16 de Palma de Mallorca, con carácter exclusivo, el conocimiento de los asuntos propios de los Juzgados de Familia, títulos IV y VII del Libro I del Código Civil y de todas aquellas cuestiones atribuidas por las leyes a los Juzgados denominados de Familia, así como los procedimientos relativos a la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial, entrando a reparto con los Juzgados de esta clase actualmente existentes en la misma ciudad.

2. Atribuir, en virtud de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Juzgado de Primera Instancia números 3, 12 y 16 de Palma de Mallorca, con carácter exclusivo, el conocimiento de los asuntos sobre incapacidad, con inclusión de los internamientos involuntarios por razón de trastorno psíquico, que se repartirán entre ellos.

3. Los asuntos de misma naturaleza que los que son objeto de este acuerdo de especialización, referidos a Derecho de Familia y que estuviesen turnados a los Juzgados de Primera Instancia números 3 y 12 de la misma sede, se continuarán por éstos hasta su conclusión, sin verse afectados por el presente acuerdo.

4. Los asuntos de la misma naturaleza que los que son objeto de este acuerdo de especialización, referidos a incapacidades e internamientos involuntarios por razón de trastorno psíquico, y que estuviesen turnados a los Juzgados de Primera Instancia de la misma sede, se continuarán por éstos hasta su conclusión, sin verse afectados por el presente acuerdo.

5. La presente medida de especialización del Juzgado de Primera Instancia número 16 de Palma de Mallorca en el conocimiento de asuntos de Familia producirá efectos desde el día en que el citado Juzgado inicie su actividad efectiva.

6. La presente medida de especialización de los Juzgados de Primera Instancia números 3, 12 y 16 de Palma de Mallorca en el conocimiento de asuntos sobre incapacidad e internamientos involuntarios por razón de trastorno psíquico producirá efectos desde el día 1 de enero de 2002.

Madrid, 5 de diciembre de 2001.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

HERNANDO SANTIAGO

MINISTERIO DE JUSTICIA

25005 *ORDEN de 20 de diciembre de 2001 por la que se dispone que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de los partidos judiciales de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), Sant Feliu de Llobregat y Gavá (Barcelona), Denia (Alicante) y Paterna (Valencia) sean servidos por Magistrados.*

El apartado 2 del artículo 21 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, dispone que el Ministro de Justicia podrá establecer que los Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción, o de Primera Instancia e Instrucción, sean servidos por Magistrados, siempre que estén radicados en un partido judicial superior a 150.000 habitantes de derecho o experimenten aumentos de población de hecho que superen dicha cifra, y el volumen de cargas competenciales así lo exija.

Asimismo, el apartado 3 del mencionado artículo dispone que, en el caso de que así se establezca, se procederá a la modificación correspondiente de los anexos de la Ley relativos a la planta judicial.

En su virtud y con informe previo del Consejo General del Poder Judicial, dispongo:

Artículo único.

Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de los partidos judiciales de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), Sant Feliu de Llobregat y Gavá (Barcelona), Denia (Alicante) y Paterna (Valencia), serán servidos por Magistrados.

Disposición transitoria primera.

El nombramiento de los Magistrados que deban servir estos Juzgados se llevará a efecto tan pronto como los actuales Jueces titulares sean promovidos o voluntariamente obtengan otro destino. Mientras tanto, percibirán el complemento de destino correspondiente al Grupo Sexto B) del artículo 4.º del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril.

Disposición transitoria segunda.

Los Secretarios judiciales que continuarán prestando servicios en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de los partidos judiciales de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), Sant Feliu de Llobregat y Gavá (Barcelona), Denia (Alicante) y Paterna (Valencia) servidos por Magistrado, ascenderán a la segunda categoría sin pérdida de su destino cuando lo haga el que le siga en el escalafón.

Disposición transitoria tercera.

Los Secretarios judiciales y demás personal al servicio de estos Juzgados percibirán el complemento de destino correspondiente a la nueva categoría.

Disposición final primera.

El anexo VI de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en lo concerniente a las provincias de Cádiz, Barcelona, Alicante y Valencia, queda modificado conforme se establece en el anexo de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2002.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de diciembre de 2001.

ACEBES PANIAGUA

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

ANEXO VI

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

Provincia	Partido judicial número	Primera Instancia	Instruc.	Primera Instancia e Instrucción
<i>Andalucía</i>				
Cádiz.	1	—	—	3
	2	—	—	3
	3	—	—	6 servidos por Magistrados
	4	—	—	9 servidos por Magistrados
	5	—	—	2
	6	—	—	3 servidos por Magistrados
	7	—	—	7 servidos por Magistrados
	8	—	—	3
	9	—	—	3 servidos por Magistrados
	10	—	—	4 servidos por Magistrados
	11	—	—	7
	13	—	—	2

Provincia	Partido judicial número	Primera Instancia	Instruc.	Primera Instancia e Instrucción
	14	—	—	1
	15	—	—	1
Total				49
<i>Cataluña</i>				
Barcelona.	1	—	—	4
	2	—	—	5 servidos por Magistrados
	3	—	—	8 servidos por Magistrados
	4	—	—	9 servidos por Magistrados
	5	—	—	4
	6	—	—	6
	7	—	—	3
	8	—	—	2
	9	—	—	3
	10	—	—	10 servidos por Magistrados
	11	59	33	—
	12	—	—	4
	13	—	—	10 servidos por Magistrados
	14	—	—	6
	15	—	—	8 servidos por Magistrados
	16	—	—	7 servidos por Magistrados
	17	—	—	11 servidos por Magistrados
	18	—	—	6 servidos por Magistrados
	19	—	—	6 servidos por Magistrados
	20	—	—	4
	21	—	—	5 servidos por Magistrados
	22	—	—	4
	23	—	—	2
	24	—	—	5 servidos por Magistrados
	25	—	—	4 servidos por Magistrados
Total				228
<i>Comunidad Valenciana</i>				
Alicante/Alacant.	1	—	—	5 servidos por Magistrados
	2	—	—	3
	3	10	7	—
	4	—	—	5 servidos por Magistrados
	5	—	—	2
	6	—	—	4
	7	—	—	2
	8	6	4	—
	9	—	—	8 servidos por Magistrados
	10	—	—	4
	11	—	—	2
	12	—	—	1
	13	—	—	4
Total				67
Valencia.	1	—	—	4
	2	—	—	6 servidos por Magistrados
	3	—	—	3
	4	—	—	6 servidos por Magistrados
	5	—	—	4
	6	25	19	—
	7	—	—	3
	8	—	—	6 servidos por Magistrados
	9	—	—	3
	10	—	—	3
	11	—	—	3
	12	—	—	3
	13	—	—	3
	14	—	—	5 servidos por Magistrados
	15	—	—	3
	16	—	—	3
	17	—	—	2
	18	—	—	2
Total				106

25006 RESOLUCIÓN de 10 de diciembre de 2001, de la Presidencia de la Mutualidad General Judicial, por la que se dispone la publicación del acuerdo de la Asamblea General de 30 de noviembre de 2001, sobre modificación de la Circular 63, de 2 de noviembre de 1997, relativa al Programa de Atención a Personas Mayores y de la Circular 68, de 15 de diciembre de 1999, reguladora de la Ayuda Económica por Adquisición de primera vivienda financiada mediante préstamo hipotecario.

La Asamblea General de la Mutualidad General Judicial en virtud de las competencias atribuidas por el Real Decreto 3283/1978, de 3 de noviembre, a propuesta de la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el 30 de noviembre de 2001, adoptó el acuerdo de modificar la redacción del artículo 15 de la Circular 63, de 2 de noviembre de 1997, sobre Programa de Atención a Personas Mayores («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre de 1997 y 22 de diciembre de 2000), y la Circular 68, de 15 de diciembre de 1999, reguladora de la ayuda económica por adquisición de primera vivienda financiada mediante préstamo hipotecario («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 2000).

Estas modificaciones vienen motivadas, respecto a la primera Circular, por la necesidad de aclarar la redacción del artículo 15 a la vista de la resolución de un recurso de alzada interpuesto sobre la materia regulada en el citado artículo; y en relación a la circular 68, por la necesidad de adecuar al euro el contenido de la misma.

Con tal motivo, la Presidencia de la Mutualidad General Judicial, en uso de las competencias que le otorga el artículo 15 del Real Decreto 3283/1978, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad General Judicial, ha resuelto la publicación de las siguientes modificaciones:

Artículo 1.º

Circular 63, de 2 de noviembre de 1997, sobre el programa de Atención a Personas Mayores:

Dar nueva redacción al artículo 15 en los siguientes términos: «La renovación de la ayuda se solicitará por el interesado anualmente, debiendo presentar la solicitud dentro del plazo establecido en el artículo 13.

La renovación se concederá en la misma cuantía y tipo del año anterior, reservándose la Mutualidad General Judicial la facultad de comprobar la documentación del expediente en cualquier momento. Tal comprobación puede dar lugar a la modificación de la cuantía y tipo de ayuda e incluso a su denegación.

Si el mutualista solicitara una revisión al alza de la ayuda, la Mutualidad General Judicial baremará en su integridad el expediente a la vista de las nuevas circunstancias acreditadas por el mutualista. Tal comprobación puede dar lugar a la modificación de la cuantía y tipo de la ayuda e incluso a su denegación».

Artículo 2.º

Adecuación al euro de la Circular 68, de 15 de diciembre de 1999, sobre Ayuda Económica por Adquisición de primera vivienda financiada mediante préstamo hipotecario.

TÍTULO I

De las ayudas

CAPÍTULO I

Características generales de las ayudas

Artículo 1.

Podrán ser beneficiarios de la prestación social de ayuda económica por adquisición de primera vivienda financiada mediante préstamo hipotecario los titulares de la Mutualidad General Judicial, entendiéndose por tales los mutualistas a quienes reglamentariamente se les reconoce la plenitud de derechos a todas las prestaciones establecidas (funcionarios en activo, servicios especiales, excedencia forzosa y pensionistas de pleno derecho) que estén al corriente en el pago de sus cuotas mutuales.

Artículo 2.

Los funcionarios de nuevo ingreso no podrán solicitar la ayuda por adquisición de primera vivienda cuya compraventa se hubiera formalizado con anterioridad a la fecha de alta en la Mutualidad General Judicial.